

ACTA NÚMERO 2400.- En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro, reunidos en sesión extraordinaria en la sede del Colegio de la Abogacía de La Plata, y transmitiendo en vivo por nuestro Canal de Youtube, los/as señores y señoras consejeros y consejeras, Dres./as Lucía Vazquez; Fabio Alex Nielsen; Daniela Alejandra Peluso; Juan Manuel Álamo; Martín Javier Felix Villena Valenti; Gastón Maximiliano Nicocia; Adolfo Brook; María Cristina Cianflone;; Martín Manuel Ertola Navajas; Germán Gustavo Gerez; Vanesa Elena Temporetti; Josefina Sannen Mazzucco; Federico Marcelo Laurito y María Victoria Gisvert, bajo la presidencia a cargo de la Dra. Marina Mongiardino, se da por abierta la presente sesión.

Se deja constancia que los/as Consejeros/as Dres./as. Sisti, Percow y Calderón solicitaron licencia para la presente sesión.-

1.- MESA DIRECTIVA 16 DE DICIEMBRE DE 2024.-

1. Presidencia

I) Apertura Temporada Casa de Campo. - Da cuenta la Presidenta que el pasado sábado 14/12 se llevó a cabo la inauguración de la Temporada 2025 en nuestra Casa de Campo, a la cual asistieron, con entrada libre y gratuita, más de 400 profesionales que disfrutaron de todas las instalaciones del predio, piletas, juegos recreativos, sorteos, música y la inauguración del Bufete y Proveeduría. -

Lo que se tiene presente. -

2. Gerencia Gral. de Relaciones Institucionales. -

I) COMISIÓN DE CULTURA - SOLICITUD DE REALIZACIÓN ACTIVIDAD CULTURAL –

EXPOSICIÓN DE PINTURAS: ESPACIO ARTISTICO ASK. - Se toma conocimiento que la presidenta de la comisión del epígrafe, DRA FLAVIA NATALUCCI, presenta nota solicitando la realización LA REFERIDA MUESTRA desde el 18/12 AL 30/12 con APERTURA el 18/12 – 18 HS. 1er Piso SEDE CALP. -

Dicha exposición estará a cargo del espacio artístico “¿ASK?”, en el cual se destaca el trabajo de la Artista, Arquitecta, Martillera y Corredora Pública, Andrea Stern, como así también la participación y colaboración de la abogada Salome Katz.

Esta exposición tiene su trayectoria y es dable destacar que en este último año se ha presentado en queridos lugares de nuestra ciudad como la Peña de Bellas; en cuyos 4 encuentros de exposiciones se presentaron más de 50 obras propias y también se invitaron a prestigiosos artistas de nuestra ciudad, plásticos y músicos

Organizador: COMISIÓN DE CULTURA CALP

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar la muestra propuesta. -

II) COMISIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES: DICTAMEN PRESENTACIÓN

DR. DVK: Se toma conocimiento que el presidente la referida comisión, Dr. Carlos F. VALDEZ eleva el dictamen que se transcribe a continuación:

“La Plata, de diciembre de 2024. A la Señora Presidenta del Colegio de la Abogacía de La Plata, Dra. Marina Mongiardino.- S./D.- Carlos Fernando Valdez, en mi carácter de Presidente de la Comisión de Honorarios Profesionales ley 14967 de este Colegio de la Abogacía , me dirijo a usted, a los efectos de dar tratamiento a pedido de las autoridades de nuestro Colegio a la presentación efectuada por el Dr. DVK,, y cuya vista se corriera por Memorando 249/24.

1.) ANTECEDENTES: 1.) El Colega en su nota solicita al Colegio "...arbitre todos los medios a su alcance a los fines de comenzar un proceso VISIBLE en FÉRREA defensa de los matriculados ANTE EL AVASALLAMIENTO QUE SE ESTÁ PRODUCIENDO SOBRE LOS HONORARIOS PROFESIONALES. Que de acuerdo a fallos que a diario se transmiten por medios electrónicos y por los “pasillos judiciales” he observado que no se encuentra en aplicación ningún mecanismo de actualización de nuestros estipendios, los que están tocando los mínimos históricos ocasionando un detrimento notorio de la profesión. Los abogados estamos percibiendo sumas ofensivas que demuestran claramente el desprecio que tienen los tribunales por los que ejercemos la profesión libre y SIN QUE EXISTA LA MAS MINIMA REACCION DE LAS AUTORIDADES COLEGIALES. Si bien es cierto que Ud. ha asumido hace tan solo 6 meses, ello no es razón para seguir observando de lejos y sin efectuar tarea en defensa de los que nos sostenemos de esta profesión libre y que resultamos históricamente el sostén de este Colegio. A LA FECHA NO SE HA VISTO UN SOLO INDICIO, NI PRESENTACIÓN JUDICIAL, NI GESTION VISIBLE, PROTESTA O CUALQUIER ACTO PUBLICO QUE DEMUESTRE ALGUN MOVIMIENTO EN DEFENSA DE LOS ABOGADOS.

2.) Acto seguido el Colega VK se mete en cuestiones de los autos “VKDGL C/L.D. S/ Incidente Cobro Honorarios”, en trámite por ante el Juzgado de Familia 1 de La Plata e intervención de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial Sala I de La Plata, donde tiene interés como letrado en causa propia que pretende el cobro de sus honorarios profesionales. Y respecto a ello señala que “.. En mi caso particular y por las deudas que tengo por honorarios profesionales que datan de hasta 15 años de reclamo, he solicitado y lo sigo haciendo pidiendo la aplicación de la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928 intentando que se actualicen mis estipendios profesionales, lo que es rechazado “in límine por los jueces” sin fundamento ni explicación alguna. Y el planteo, es efectuado en los términos

de los autos "xxx", pues entiendo que la economía ha afectado a todos, abogados incluidos y no solo a los particulares..." Refiere siempre respecto a su caso particular que "... Inclusive he solicitado la intervención de la comisión de Honorarios del CALP, la que me ha permitido dictamen favorable hace más de un mes, para incorporar en autos "VKD G.L. c/ L. D S/ Cobro ejecutivo de honorarios" pero que lamentablemente dicho reclamo duerme en "los laureles" a la firma de las autoridades del CALP. Recuerdo, Uds. deben pelear por nosotros;!!! En estos autos mencionados el demandado empresario L.D me adeudaba a fines de 2012 la suma de U\$XXX. A la fecha la Cámara Platense ha ratificado el fallo de 1ra Instancia del Juzgado de Familia 1 y me ha denegado el RIL ante la Corte, por lo que, de no hacerse lugar a la Queja Extraordinaria planteada, el accionado me adeudará al día de hoy alrededor de U\$XXX...". 3.) Concluye volviendo a hablar a partir de su caso respecto a lo que él considera una "... inactividad del CALP por DEFENDER LOS INTERESES DE LOS ABOGADOS...", Y afirma que "... si hubo alguna diligencia o actividad ante la CORTE tendiente a revertir esta desagradable situación, ha fracasado rotundamente. Hasta cuando esperar ¿??..." II. ANALISIS: 1.) SITUACIÓN DE LOS AUTOS "VKD G.L. C/ L. D S/ COBRO EJECUTIVO DE HONORARIOS" 1.1.) Los autos tramitan por ante el Juzgado de Familia 1 de La Plata y con intervención de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial Sala I de La Plata. Recordemos que el Colega ejecuta honorarios reconocidos en sentencia de noviembre de 2022 en los siguientes términos "...Fallo: esta causa, mandando llevar adelante la ejecución hasta tanto el ejecutado D. L haga al acreedor VK íntegro pago de la suma adeudada y reconocida conforme convenio de fecha 13/12/10 es decir la suma total liquidada de pesos que luego fuera actualizada en liquidación de fechaCorresponde dejar aclarado que deberá el interesado descontar, al momento de practicar liquidación los pagos parciales solicitados y recibidos.....Las sumas pendientes de pago deberán actualizarse de conformidad con la tasa de interés convenida - tasa activa que fija mensualmente el Banco de la Provincia de Buenos Aire -, hasta el efectivo pago..." La referida sentencia se encuentra firme. 1.2.) Con fecha 26 de marzo de 2024 y ante un recurso del Colega respecto a la aplicación de intereses a su crédito, la Excm. Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial Sala I consideró que "... recordemos que en la sentencia firme dictada el 17 de noviembre de 2.023 que mandara llevar adelante la ejecución, se estableció -en lo que aquí interesa- que "...las sumas pendientes de pago, que se encuentran capitalizadas, deberán actualizarse discriminando los montos de honorarios y aportes iniciales -fs. 40 vta.- con sus debidas actualizaciones y efectuando el cálculo de intereses discriminando cada rubro calculándose desde la fecha de mora que opera desde el día 28/12/2010 (fecha de mora automática del acuerdo homologado que ahora se ejecuta) y de conformidad con la tasa de interés convenida -tasa activa que fija mensualmente el Banco de la provincia de Buenos Aires-, hasta el efectivo pago..." Es decir, media en autos una decisión expresa acerca de las bases sobre las cuales debe conformarse la liquidación de la deuda ejecutada (arts. 501 y 557 del CPCC)".1.3.) En tal contexto procesal el letrado luego interpuso un recurso de reposición y apelación en subsidio el 16 de agosto de 2024 en los autos de referencia contra providencia dictada el 9 de agosto de 2.024, que no hiciera lugar a la solicitud del 29 de julio de 2.024 con motivo de encontrarse resuelta la presente causa. A través del mismo el abogado postuló la declaración de inconstitucionalidad de la prohibición de actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas que establece el art. 7 de la Ley de Convertibilidad N° 23.928, a fin de disponer una equitativa actualización del crédito adeudado - que reconocía Tasa Activa – conforme fallo " Barrios" de la Suprema Corte de la Pcia. de Buenos Aires. Señaló a los fines de poner en evidencia la distorsión de los valores de su crédito por el paso del tiempo que invoca, que a la fecha y de acuerdo al fallo del juzgado el deudor debería abonar una suma cercana a los \$XXX cuando a marzo del año 2009, debía la suma de U\$XXX los que traducidos a la fecha según dólar MEP (/ \$1.300 por U\$) arrojan un resultado de \$XXX, ello sin interés, actualización monetaria, etc. Sostuvo que tan obscena y violenta resulta la diferencia a favor del incumplidor que avergonzaría a cualquier Juez en sostener la postura rígida, desactualizada e inflexible tendiente a favorecer a quien durante 16 años no ha pagado un peso. Agregó en sus consideraciones que doctrinariamente se ha señalado que la modificación de la tasa de interés no afecta la cosa juzgada, en tanto la misma debe entenderse provisional, y –por ende– producidas mutaciones de importancia permiten a los jueces adecuarla a las condiciones económicas imperantes. Continuó diciendo que se trata de factores que no permanecen estáticos, y que, de alterarse, modifican las bases que se tuvieron en cuenta para fijarlos, por lo cual, asegura, mantener incólume la tasa podría generar un enriquecimiento sin causa para cualquiera de las dos partes: para el deudor, si es que el valor del dinero ha aumentado, y para el acreedor, si ha disminuido. En definitiva, el planteo de revisión de la actualización que quiere hacer el Colega iba al inicio del crédito y no a la fecha de la sentencia firme que lo reconocía con Tasa Activa. Citó finalmente doctrina en su apoyo. 1.4.) El Colega requirió el apoyo de la Comisión de Honorarios quien luego de analizar detalladamente el tema se expidió sobre el particular, que tenía un grado importante de novedad, dictamen que fuera luego tratado y aprobado por el

Consejo Directivo. En el dictamen se sostuvo que el Colega está ejecutando honorarios profesionales adeudados que fueron convenidos en el año 2010 los cuales conforme a la sentencia de ejecución firme de noviembre de 2022 se liquidan con una tasa de interés activa del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Se indicó que el actor se disconformó de ello y pide se aplique la doctrina del fallo "Barrios" al crédito impago apuntando a un pedido de actualización monetaria para la deuda en mora desde el origen de la deuda. Se reseñó en el dictamen que en tal contexto el Colega en su planteo debería acreditar el notorio deterioro que la Tasa de interés reconocida en el fallo está originando a la integridad de su crédito luego de su firmeza. Y se dictaminó que aclarado lo expuesto creemos que de darse tal hipótesis no podría argumentarse en contra de ello la situación de preclusión o cosa juzgada en cuanto a los intereses devengados con posterioridad al fallo firme, en caso de que precisamente la tasa de interés considerada al momento del fallo genere a posteriori del mismo una notoria inequivalencia en beneficio de una de las partes. Es que la sentencia juzga al momento del fallo y no puede prever las consecuencias económicas futuras distorsivas derivadas de su aplicación y el paso del tiempo. Y aquí existen principios rectores del ordenamiento jurídico que no pueden soslayarse como la equivalencia de las prestaciones, la buena fe y la equidad entre otros. Se dijo en el dictamen que en tal contexto resultaría írrito al sentido de justicia sostener una pauta de adecuación del crédito que, si bien resolvió la cuestión hasta el momento del fallo firme, proyectaría efectos distorsivos hacia el futuro beneficiando a una de las partes en desmedro de la otra. La Comisión concluyó que, de acreditarse la erosión económica sobreviniente al fallo firme del crédito en mora, producto del deterioro de la situación económica posterior a lo largo del tiempo, que no pudo evaluarse al momento de la sentencia, por cuanto los jueces no están llamados a resolver sobre cuestiones futuras e inciertas, no debería entenderse la cuestión como precluida o como amparada por la cosa juzgada. Se citó que que "En efecto, doctrinariamente se ha señalado que la modificación de la tasa de interés no afecta la cosa juzgada, en tanto la misma debe entenderse provisional, y –por ende– producidas mutaciones de importancia permiten a los jueces adecuarla a las condiciones económicas imperantes. Pues se trata de factores que no permanecen estáticos, y que de alterarse, modifican las bases que se tuvieron en cuenta para fijarlos. Mantener incólume la tasa podría generar un enriquecimiento sin causa para cualquiera de las dos partes: para el deudor, si es que el valor del dinero ha aumentado, y para el acreedor, si ha disminuido. Razón por la cual debe entenderse que, cuando contiene escorias inflacionarias, si bien la resolución que fija los intereses tiene autoridad de cosa juzgada, su cuantificación se puede modificar a posteriori. (Cfr. Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Librería Editora Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, Tomo V p. 153). ("BALIOTA Matías Rodolfo c/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO SA s/ Accidente Laboral", expte. n° 2025/21, Tribunal Superior de La Pampa 13 de abril de 2022) En definitiva la Comisión de Honorarios al expedirse indicó que habrá que analizar si las pautas actualizatorias del fallo a posteriori de su firmeza, conjugadas con el paso del tiempo y la cuestión económica sobreviniente a lo decidido han producido efectos distorsivos en el crédito afectando a alguna de las partes, ya que el derecho no es una herramienta para sostener injusticias en el tiempo si es que estas efectivamente se verifican. El dictamen efectuado en cuanto analiza el cambio de las condiciones económicas del crédito que se mantiene en mora luego del fallo firme que lo reconoce, no implica desconocer los efectos de la cosa juzgada que en todo caso juegan hacia el pasado y no hacia el futuro en este caso. Por ello se dijo que si se dieran las circunstancias podría aplicarse a la a la situación actual de incumplimiento denunciada por el Dr. VK los criterios adoptados por el fallo "Barrios", sin que ello implique contrariar los términos de la sentencia firme de noviembre de 2022., ya que en todo caso se trataría de situaciones ulteriores a la juzgada. La opinión de la Comisión si bien coincidía con el Colega respecto a la necesidad sobreviniente de evitar la depreciación del crédito, disentía en cuanto a la fecha desde la cual hacerlo. Para el Dr. VK desde el origen del crédito (año 2010), para la Comisión de Honorarios desde la firmeza del fallo que lleva adelante la ejecución (noviembre de 2022) en adelante, siempre que se acreditaran los supuestos que lo hicieran procedente. 1.5.) Los autos fueron elevados nuevamente a la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial Sala I de La Plata que se expidió con fecha 24 de septiembre de 2024 rechazando el recurso de apelación que interpuso el Dr. VK y diciendo en lo fundamental que "En el particular y meritando los efectos de la preclusión y cosa juzgada, esta Alzada ya ha puesto de resalto en la resolución del 26 de marzo de 2.024 que en autos media una decisión expresa acerca de las bases sobre las cuales debe conformarse la liquidación de la deuda ejecutada (arts. 501 y 557 del CPCC). De allí que los cambios jurisprudenciales que el recurrente invoca como sustento de su pretensión, no autoricen al nuevo análisis de un caso cuya resolución ha pasado con autoridad de cosa juzgada, motivo por el cual corresponde sin más rechazar el recurso de apelación en subsidio planteado el 16 de agosto de 2.024 (arts. 242, 246, 270 del CPCC)..." Si se lee el dictamen de esta Comisión sobre el particular, obviamente no coincidimos con la resolución de la Cámara de Apelaciones. El Colega frente al fallo de la Alzada interpuso Recurso extraordinario de

inaplicabilidad de ley con fecha 14 de octubre de 2024 que no fuera concedido con fecha 23 de octubre del corriente. Ello motivó que finalmente interpusiera un recurso de queja por ante la Suprema Corte de Justicia. 1.6.) Resulta útil por cuanto puede tener vinculación al presente y por su similitud, lo resuelto el 26 día del mes de noviembre de 2024, por la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación, con voto de de los Dres. Ricardo Daniel Sosa Aubone, y por disidencia del Dr. Jaime Oscar López Muro, del Presidente del Tribunal doctor Francisco Agustín Hankovits en los autos caratulados: "LOPEZ RICHERO CARLOS JULIO DANIEL C/ POTOSI BURGOS YEMINA MARÍA MIRTA S/ COBRO EJECUTIVO" (causa: 133950). Allí se resolvió (voto de Ricardo Sosa Aubone) que "...El dictado de la sentencia en el presente proceso, impide debatir aspectos que pudieron serlo en su oportunidad y que quedaron superados por el principio de cosa juzgada, con lo que los cambios en la doctrina legal que pueda sentar la SCBA -cuyo valor es indiscutible (art. 161 inc. 3 a, Const. Prov.)- no pueden aplicarse en forma retroactiva a los efectos de modificar los casos resueltos con anterioridad. Si bien la desvalorización de la moneda y consiguiente licuación o disminución en términos reales de pasivos que la misma podía generar son muy anteriores a dicho precedente, lo cierto es que la SCBA recién se sensibilizó frente a dicha problemática con el caso "Barrios" precitado. Hasta entonces no se venía admitiendo -al menos por parte de la Cámara departamental ni por la SCBA- la utilización de índices para compensar la pérdida de valor del dinero.

Ahora bien, frente a la mora del deudor, que se ha mantenido en el tiempo, no observo obstáculo alguno para tratar la pérdida de valor adquisitivo de la moneda y la consiguiente licuación de la deuda, como cuestión sobreviniente, y ello, a partir de la petición expresa, lo que deberá ser resuelto previa sustanciación (la negrita me pertenece). Aplicar la actualización para períodos anteriores, además de socavar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, abriría la puerta al análisis de situaciones de menoscabo patrimonial -miles- de hace más de diez (10) años, con la consiguiente afectación de derechos constitucionales que se encuentran tutelados por los arts 17, 18, 31 y 75 inc.22 de la Constitución Nacional. El principio de "realismo" o primacía de la realidad no permiten avanzar sobre situaciones que quedaron consolidadas jurídicamente, ya que de permitirse ello podría incluso -lo cual no es razonable- revisarse situaciones donde ya la SCBA declaró la validez constitucional de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 (ver SCBA, L. 102.736, 15/7/2015, "Boll, Luján Claudio Fernando c/Ponce, Luicio Guido y otro s/Despido"; L. 92.095, 1/9/2010, "Moyano, José Omar y otros c/Consortio de Gestión del Puerto de Bahía Blanca s/Indemnización por despido"), o en las cuales la Corte Suprema nacional ya resolvió sobre dicha temática. En el ámbito judicial, los conflictos deben tener una solución definitiva. Así, frente a un importe de la condena incumplido, en pesos con más la tasa antes indicada (fijada judicialmente), se puede analizar si, frente al proceso inflacionario que se viene dando al momento de su invocación, cabe remediar dicha situación hacia el futuro -cuestión sobreviniente-(ver series históricas en <https://www.indec.gov.ar/indec/web/InstitucionalIndecInformacionDeArchivo-1>). Durante la situación de mora del deudor se produjo una licuación de la deuda que justifica atender lo requerido, lo cual a fin de no afectar el principio de "cosa juzgada" no puede ser aplicado en forma retroactiva, aunque impone cotejar si desvalorización..." (la negrita me pertenece).. 1.7.) En definitiva el fallo de la Cámara Segunda citado (con disidencia del Dr. López Muro), en una situación similar permite verificar si el crédito reconocido judicialmente se ha afectado por el efecto inflacionario para remediar dicha situación hacia el futuro desde el momento en que se formuló la petición y sin afectar la cosa juzgada de la decisión judicial hacia el pasado. Es decir adopta un criterio totalmente distinto al sostenido por la Cámara Primera Sala I al resolver el recurso del Colega. El criterio es similar al del dictamen de nuestra Comisión con la diferencia que el análisis de la licuación de la deuda en mora y su eventual remedio debe hacerse desde la sentencia firme hacia adelante y no desde el pedido efectuado judicialmente como sostuvo la Cámara Segunda en el

precedente que se cita. Por el contrario, el fallo de la Cámara Primera que critica el Colega, con razón, se niega a efectuar el análisis económico sobreviniente a la sentencia firme - hacia el futuro - del crédito en mora invocando precisamente la cosa juzgada y la preclusión. No coincidimos con esta postura y creemos que el Colega en este aspecto merece acompañamiento en su queja ante la SCJBA. Debe quedar en claro, sin embargo, que no coincidimos con el Colega respecto a que la evaluación económica de su crédito deba realizarse retroactivamente a la fecha de origen del crédito (2010), situación que a nuestro criterio sí afecta la cosa juzgada del fallo que hizo lugar a la ejecución de los honorarios reclamados. 2.) SOBRE LA FALTA DE ADECUACIÓN DE NUESTROS HONORARIOS PROFESIONALES QUE CRÍTICA EL COLEGA: No resulta cierta ni ajustada a la realidad la observación del Colega de que "...he observado que no se encuentra en aplicación ningún mecanismo de actualización de nuestros estipendios...". Casi parece ocioso recordar que precisamente la ley 14967 vino a resolver dicho problema. Para remediar la defensa del valor de los honorarios ha establecido la norma arancelaria en su artículo 15 inc. d que las

regulaciones de honorarios deben hacerse en jus arancelarios "... cuyo valor definitivo se establecerá al momento de hacerse efectivo el pago..." En igual sentido se repite la idea en el art. 24 de la ley 14.967. El sistema creado por la ley instituye la obligación de pago de los honorarios como una deuda de valor en los términos del art. 772 del CCYC y así se ha reconocido judicialmente. Es decir que tratándose de una deuda de valor la deuda de honorarios, su mecánica de ajuste el valor del jus que periódicamente fija la SCBA en los términos del art. 9 de la ley 14967. Por otro lado, el art. 54 inc. a de esta norma permite ejecutar los honorarios como deuda de valor en cantidades de la unidad jus con más un interés del 12% anual. 3.) RESPECTO A LA ACTUACION DEL COLEGIO DE LA ABOGACÍA EN DEFENSA DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES. No va a polemizar esta Comisión de Honorarios, de larga e inveterada defensa de los honorarios profesionales a nivel local y provincial, con la visión que tiene el Colegio sobre la defensa de los honorarios que en particular se realiza desde esta Comisión. Ni tampoco se va a intentar justificar toda la actividad que la Comisión despliega (res non verba); pero a modo de síntesis entre la actividad desarrollada en defensa de los honorarios de los Colegas habrá de señalarse: -La consultoría permanente a los Colegas en materia de honorarios y aplicación de la ley 14967 en forma presencial y telemática (miércoles desde las 12,30 hs. en la Sala del Consejo Directivo), telefónica, WhatsApp (personales de los integrantes de la Comisión) y mails (honorarios@calp.org.ar y gerenciairelinst@calp.org.ar). -La recepción de denuncias a los fines estadísticos y de "termómetro" de aplicación de la ley de honorarios por órganos jurisdiccionales en sitio web. -El estudio de casos particulares a pedido de los colegas y la emisión de dictámenes de acompañamiento institucional respecto a la violación o mala aplicación de la ley 14967. -La emisión de dictámenes o contestaciones de vistas en materia de honorarios a pedido de distintos órganos jurisdiccionales -La emisión de dictámenes sobre registración de convenios permanentes de asesoramiento jurídico en los términos del art. 18 de la ley 14967. -Actividades académicas de capacitación en materia de honorarios profesionales. En el futuro las autoridades del Colegio deberán evaluar la realización de una campaña pública de difusión complementaria a lo que se viene haciendo en defensa de los honorarios profesionales u otras medidas que estime oportunas, estando esta Comisión a disposición para su evaluación, programación y ejecución. El Colegio y esta Comisión ha trabajado y trabaja en forma constante y continua en la defensa del honorario profesional y el acompañamiento de los Colegas, levantado la voz en cada oportunidad pública o en cada dictamen donde el derecho a la retribución profesional de un Colega haya sido avasallado y requiera el correspondiente acompañamiento institucional. También habrá que señalar que existen en muchos casos importantes diferencias y visiones entre la Comisión de Honorarios y la forma en que los órganos jurisdiccionales aplican la ley (por ej. no reconocimiento de honorarios mínimos, honorarios en procesos de baja cuantía, reducción arbitraria de honorarios profesionales por errónea aplicación del art. 1255 del CCYC, autos regulatorios esquemáticos y no fundados, entre otras temáticas). En definitiva, como pasa con la situación particular del Dr. Von Kluges, muchas veces nuestra visión de defensa del honorario profesional no consigue que decisiones que consideramos erradas sean revocadas por organismos judiciales de revisión. La cuestión no es nueva. Nuestro posicionamiento en defensa de los honorarios y los derechos de los Colegas lleva años. Por último, creemos que la crítica general que enmarca la nota presentada por el Dr. Von Kluges, más allá de su caso particular, excede la actuación de la Comisión de Honorarios y en esos términos deberá ser analizada por el Consejo Directivo y dar la respuesta respectiva. Sin otro particular, saludo a Ud. atte."

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar lo dictaminado y notificar. -

3. **Gerencia Gral. Tec. Jca. -**

a) **JUZGADO DE EJECUCION PENAL Nº 2 - LA PLATA S/ INFORME PRIVADOS DE LIBERTAD.** - Se toma conocimiento que el juzgado del epígrafe remite información, en el marco de la función jurisdiccional referida al alojamiento de personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios ubicados en el Departamento Judicial de La Plata a fecha 5 de diciembre de 2024.-

b) **Juzgado de Garantías nº 6 La Plata s/ informe visita institucional de las Comisarías Primera, Segunda, Tercera y Cuarta de Berisso.** -: Se toma conocimiento que el juzgado del epígrafe remite informes de las visitas institucionales realizadas en fecha 10/12/2024 por el Juzgado de Garantías nº 6 departamental, en cumplimiento de la Resolución nº 63/24 del Comité Permanente de Seguimiento Departamental (adoptada en el marco del Acuerdo 4117/23 de la S.C.B.A.).

Todo lo que se tiene presente. -

TEMA TRATAMIENTO RESERVADO

(...)-

No habiendo más observaciones, se aprueban las resoluciones de la Mesa Directiva correspondiente. -

2.- MOVIMIENTOS DE MATRICULA. – Se informa por Secretaría los movimientos de

matrícula registrados entre el 11 y el 18 de diciembre del corriente:

CANCELACIÓN A SU PEDIDO: MARGUELICH, MARIO JAVIER; CORFIEL RECALDE, MARCELO FABRIZIO; ACOSTA, NATALIA MARIEL; RODRIGUEZ, SOLANGE SORAYA; ZACHAREC, CLAUDIO MARCELO; SEGURA, VALERIA ROMINA; CANO, MAITE ANAHI; DUBINI, JULIETA; NIKIEL, LUCIANO; GOMEZ, ANTONELLA MARGARITA; CRIVARO, LAURA ANDREA; MONTIEL, ADRIANA CELIA; GENAZZINI, OSVALDO ENRIQUE; MONTICELLI, CLAUDIA MARIA; DRAGO, MARTÍN; GRISOLIA, FRANCISCO SALVADOR;
INCOMPATIBILIDAD ABSOLUTA: CATTANEO, SOFÍA IVANA; LOPEZ, MIGUEL ANGEL; RODRIGUEZ WILLIAMS, MARIANO; BASTONS, MAGDALENA; FERNANDEZ, JULIETA MAYRA; SPANEVELLO, NADIA SOLEDAD; MARGUELICH, MARIO JAVIER; GONZALEZ, FELIPE SANTIAGO; OCAMPO, LUCAS TOMÁS; DUPUY, MANUELA;
INCOMPATIBILIDAD PARCIAL: BERISSO, MARIA FLORENCIA; **JURAMENTO:** CATTANEO, SOFÍA IVANA; ECHARRI, TOMAS SILVIO; LOPEZ, MIGUEL ANGEL; NASSANO, MARIA BRUNELLA; NOVAL, MARIA EVA; RODRIGUEZ WILLIAMS, MARIANO; SÁNCHEZ, NOELIA NOEMÍ; BASTONS, MAGDALENA; CORFIEL RECALDE, MARCELO FABRIZIO; FERNANDEZ, JULIETA MAYRA; SPANEVELLO, NADIA SOLEDAD; CARESTIA, BLAS; TORGUET, CARMEN; BERISSO, MARIA FLORENCIA; BUCETA, JUAN CRUZ; **REHABILITACIÓN:** FELIX DE PEDREIRA, TERESA ENCARNACION; BRAVO, CAROLINA VANESA; **PASE DE OTRO COLEGIO:** ACOSTA, CARMEN ELIZABETH;

Lo que se tiene presente. –

3.- INFORME PRESIDENCIA. -

a.- Consejo de la Magistratura.- La Dra. Mongiardino da cuenta sobre las ternas que se van resolviendo en las sesiones del Consejo de la Magistratura e informa que en la sesión del día de ayer, se aprobó la terna para el agente Fiscal de Responsabilidad Penal Juvenil de La Plata y también la terna para Juez/a de Juzgado de Garantías del Joven, las cuales se aprobaron y se remitirán al Ministerio para los respectivos pliegos.

Continúa manifestando que hay mucho trabajo y ya se están convocando para exámenes para el año que viene, por lo que se continuará trabajando a un buen ritmo el año próximo.

Lo que se tiene presente.-

b.- Nueva estructura.- La Sra. Presidenta, pone a consideración las nuevas designaciones y nombramientos de la nueva estructura a saber:

Delegada a COLPROBA
Comisión de derecho previsional y seguridad social
Dra. Mónica Vereza
COMISIONES:
COMISIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL:
Secretario: Dr. Ernesto Liceda,
COMISIÓN ABOGACÍA DIGITAL:
Vicepresidentas: Dras. Jessica Elizari y Alexandra Di Iorio
COMISIÓN DE PADRINAZGO Y MADRINAZGO:
Presidenta: Dra. Débora Palazzo
COMISIÓN DE DEFENSORES Y ASESORES AD HOC
Prosecretaria: Dra. Eva Suait
COMISIÓN GOBERNABILIDAD DEMOCRÁTICA:
Presidente: Dr. Daniel Andrés Lipovetzky
COMISIÓN DE DERECHO PENAL:

Secretario: Dr. Guillermo Aristiz.
COMISIÓN DE DEPORTES: SUBCOMISIÓN DE AJEDREZ “Jorge Bibiloni”
Presidente: Dr. Carlos García Palermo Vicepresidente: Dr. Bernardo Lohidoy Secretarios/as: Dra. Sandra Lizarazu Caveros. Dr. Eduardo Luis Rousseau. Dr. Lucas Bianco. Dr. Alexis Federico Villafañe. Dr. Guillermo Tribiño
OBSERVATORIOS:
OBSERVATORIO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO:
Subdirectora: Dra. Lucía Barazutti
OBSERVATORIO DE DERECHO ELECTORAL:
Secretaria: Dra. Andrea Gómez
OBSERVATORIO DERECHO CIVIL:
Subdirector: Dr. Pablo Daniel Uglioni Escobar Secretaria: Dra. Bárbara Leticia Rubio

Lo que se tiene presente y se **RESUELVE:** aprobar las designaciones propuestas. -

4.- INFORME VICEPRESIDENCIA. - La Dra. Vazquez, pone en conocimiento de la notificación del Juzgado en lo Civil y Comercial N°8 del Departamento Judicial La Plata, en relación a los autos caratulados: “**CALZADA RENÉ ROMÁN C/ OBED HUGO ANTONIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**”, a los fines de establecer la base regulatoria de autos, de lo manifestado y la inconstitucionalidad planteada en las referidas actuaciones, se da vista a este Colegio de Abogados departamental por el término de cinco días.

Lo que se tiene presente y se **RESUELVE:** remitir a la Comisión de Honorarios Profesionales a fin de que se expida sobre lo solicitado. –

TEMAS DE CARÁCTER CONFIDENCIAL:

(...)-

Marina Mongiardino
Presidenta

Fabio Nielsen
Secretario General